

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta de 19 de Julio de 1874.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejero de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquél, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el articulo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripción, y también se le remitirá el expediente original si no existiere oposición de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamación ó oposición sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripción como

provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relación que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expedan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspección ó dependencia, expedan las autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decisión puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decisión del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defunción hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que

correspondiere el último domicilio ó vecindad del fallecido no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministro de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision Española de la Exposición Universidad de Viena, me participa, que preguntado el señor Ministro plenipotenciario de España en dicho punto, cuándo vendrían los premios, diplomas y medallas concedidos á los expositores, ha manifestado telegráficamente, que la casa de la moneda de Viena, entregará á su Gobierno para fin del mes actual las medallas de artes: en Setiembre las de progreso, y á últimos del año podrá remitir el Gobierno Austro-Húngaro las medallas de mé-

rito, y los diplomas, según informes oficiales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los expositores de esta provincia.

Segovia 17 de Julio de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Contabilidad.—Circular.

En vista de la falta de cumplimiento que se nota por parte de los Administradores é Inspectores provinciales de patronatos á los casos 3.º y 4.º de la Instrucción 10 de la orden de 7 de Enero de 1870 expedida para llevar á cabo la ejecución del decreto de 1.º del anterior y á las circulares 28 y 29 de la instrucción de 22 de Enero de 1872 que previenen que dichas fundaciones remitan los primeros días de cada mes estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior con los debidos detalles y deslinde de procedencias, y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los justificantes necesarios para la censura de este Gobierno de provincia; he acordado en cumplimiento de la circular que con fecha 11 del actual, me dirige la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que con la mayor urgencia se me remitan por los Administradores é Inspectores de patronatos que haya habido en esta provincia, desde Diciembre de 1869 hasta la fecha, cuenta general detallada y con los oportunos justificantes de las cantidades recaudadas por los mismos, procedentes de fundaciones benéficas,

durante el tiempo que desempeñaron dichos cargos.

Si como no es de esperar alguno de los funcionarios de que se hace mérito estudiese el exacto y puntual cumplimiento de todo cuanto se previene en la presente circular, me veré en la imprescindible necesidad de hacer uso de medidas extremas que no es mi ánimo emplear.

Segovia 20 de Julio de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Gobierno Militar de la Provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el «Boletín Oficial» de la Provincia, correspondiente al dia de ayer, se halla inserto el Bando del Excelentísimo Sr. Capitán General de Castilla la Nueva, por el que se declara en estado de sitio este Distrito Militar.

Conseguir el restablecimiento del orden y castigar severamente á los perturvadores, es el principal objeto del Gobierno. Para llenarlo satisfactoriamente, se hace necesario el concurso de las autoridades todas. Recuerdo, pues, á los señores Alcaldes de los pueblos de la Provincia la circular de este Gobierno Militar, inserta en el «Boletín oficial» núm. 5, correspondiente al dia 12 de Enero último, así como la obligación que tienen de dar inmediata cuenta á este Gobierno y á la vez á las columnas del Ejército que operen en la Provincia, de cualquiera novedad, alteración del orden público ó aparición de partidas rebeldes, prometiéndome de su celo el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones; en la inteligencia, de que exigiré con el mayor rigor la responsabilidad al que las contuviere.

Segovia 21 de Julio de 1874.—El Brigadier, Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

Junta provincial de Beneficencia particular de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose trasladado las oficinas de esta Junta, á la Plaza

de los Huertos, número 1, principal, se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones y particulares que tengan relación con la expresa Junta.

Segovia 18 de Julio de 1874.—El Presidente, Jorge Calvo.—Por A. D. L. J., Tomás de Mascaró, Secretario.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Débiendo proveerse los Señores Alcaldes de esta provincia de los impresos necesarios para llenar los recibos de talon, tanto por territorial como de subsidio para el actual año económico de 1874-75, se previene á los mismos que pueden presentarse desde luego á los Agentes del Banco en las cabezas de los partidos de Cuellar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda, adonde les serán entregados, y los de los pueblos del de esta Capital en la Delegación del Establecimiento, sita en la calle de Valdelagüila, núm. 1.

Segovia 21 de Julio de 1874.—El Delegado, P. A., Blas R. Paiva.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiéndose expedido por esta dependencia para justificar la relación que ha de remitirse á la Caja general de Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Gallegos, certificación equivalente á una carta de pago extraviada, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 3 de Marzo de 1869; se anuncia en este periódico para conocimiento de quien corresponda, que desde este dia queda sin valor ni efecto alguno dicha carta de pago expedida en 4 de Diciembre de 1861, con los números 961 de entrada y 675 del registro de inscripción por la cantidad de 533 reales y 76 céntimos que ingresó D. José Sancho, por la parte correspondiente al 7.º plazo de la compra de tierras y prado de los propios de dicho pueblo.

Segovia 18 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Entero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPÓSITOS.

En virtud de lo dispuesto en circular de la Caja general de Depósitos de 3 de Marzo de 1869, y previos los requisitos marcados en la misma por consecuencia de las que resultan perdidas las tres car-

2

tas de pago del Ayuntamiento de Carbonero de Albas, que á continuación se extractan, se anuncia en este periódico que desde esta fecha quedan sin valor ni efecto alguno por haberse expedido en su equivalencia las certificaciones que previene dicha circular como justificantes de la liquidación de capitales e intereses que corresponden á citada Corporación por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

Extracto de las cartas de pago.

Una carta de pago expedida por esta sucursal de la Caja de Depósitos en 12 de Diciembre de 1861 con los números 978 de entrada y 686 del del registro de inscripción por la cantidad de veinte y ocho reales y ochenta y seis céntimos, valor de la tercera parte del 80 por 100 del importe del primer plazo de la compra de una casa fragua de los propios de Carbonero de Albas, cuyo ingreso efectuó D. Casimiro Leonor.

Otra id. en igual fecha con los números 979 y 687 respectivamente por la suma de 199,80 reales id. de los nueve plazos restantes de la misma finca e ingresado por el mismo.

Y otra id. en trece de dicho mes con los números 990 y 698 por cantidad 47,84 reales perteneciente al primer plazo de la compra de un batán de dichos propios que ingresó D. Juan Antonio Martínez.

Segovia 17 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Entero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general de impuestos indirectos, y esta me traspasa el 20 del mes de la fecha, la orden siguiente:

«Visto el expediente instruido por esa Dirección general, á consecuencia de las exposiciones hechas por varios Ayuntamientos, reclamando se les rebaje del cupo respectivo de sus poblaciones la parte correspondiente á los cuatro millones de habitantes que, por suponerse que no consumen ninguna de las especies gravadas, se deducen de los diecisiete millones que aproximadamente se fijan en la parte expositiva del preámbulo de los presupuestos, al tratar del impuesto sobre cereales; y teniendo en cuenta que los cálculos hechos para llevar al presupuesto la cifra de setenta y cinco millones de pesetas, por razón de dicho impuesto, tiene por base, como censo actual, aproximado de la población de España, diecisiete millones de habitantes, cifra que previene de haber aumentado el censo oficial

de 1860, que es de 15,658,586, un 10 por 100, que es el exceso menor en que puede suponerse aumentada la población hasta la fecha; teniendo también en cuenta que la baja de cuatro millones de habitantes que se hace de la cifra total de estos, que sirve de base al cálculo del impuesto, representa próximamente la de 24 por 100, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo expuesto y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que las Administraciones económicas procedan á rectificar los cupos de encabezamiento de los pueblos, en conformidad con lo que queda indicado, aumentando primero en el censo de población un 10 por 100 por razón del aumento de la misma desde 1860, y rebajando después del total un 24 por 100, parte proporcional de los cuatro millones de habitantes que no consumen ninguna de las especies gravadas. Al propio tiempo, y en atención á que para consignarse en el presupuesto los quince millones de pesetas sobre la sal, sirvió igualmente de base la cifra aproximada de diecisiete millones de habitantes, ha resuelto también que, para fijar el importe de este impuesto, se haga en la población respectiva, tomando del censo de 1860, el aumento correspondiente al 10 por 100, sin que en este caso preceda la baja del 24 por 100, to la vez que el cálculo de recaudación no se apoya en el consumo probable, como sucede en el de cereales, sino en una cantidad mucho menor.»

Cumpliendo, pues, con lo que se me previene en esta orden, y sujetándome estrictamente á sus prescripciones, he procedido á rectificar el cupo, en la parte que se refiere á cereales y sal; de modo que el que resulta y se inserta á continuación, es el que ca la distrito municipal debe satisfacer al Tesoro.

En la primera casilla se han comprendido los habitantes que fija el censo de población en 1860 con el aumento de un 10 por 100, y en la segunda se estampán los que han de computarse a los Ayuntamientos, deducido el 24 por 100 de los que contiene aquella. Esta es la que sirve de base para determinar el importe del impuesto transitorio sobre la sal, al respecto de 90 céntimos de peseta por habitante, y la otra para el de los cereales, á razón de 5 pesetas por habitante, también.

No considero necesarias otras explicaciones para que se comprenda y compruebe el trabajo de que me ocupo, á fin de que, una vez convencidos los Municipios de que la cantidad que se les fija es la que les corresponde satisfacer, eviten consultas que vengan á dificultar que el pago se realice oportunamente.

Yo espero que así obran y que, inspirándose, como otras veces, en sentimientos de verdadero patriotismo, se apresurarán en su dia á entregar al Tesoro la suma que el Gobierno les pide, para poner pronto remedio á los males, que van agotando las fuentes de riqueza de este desgraciado país.

Segovia 22 de Julio de 1874.—Manuel Entero.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

Correspondiente al Miércoles 22 de Julio de 1874.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, en telegrama que dirige en la tarde de este dia al Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta provincia, quien me le trasmite en este momento, dice lo siguiente:

«Ministro Guerra, General en Jefe Logroño, Capitanes Generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias.

El Brigadier Lopez Pinto en telegrama trasmitido por Sigüenza, participa que en la mañana de antes de ayer, obtuvo en Salva-Cañete una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso que custodiando los setecientos prisioneros de todas armas é institutos hechos en la toma de Cuenca, se hicieron fuertes en aquel pueblo logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causándoles muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete Gefes, Oficiales y el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benicarló, cogiéndoles armamento, municiones, caballos, efectos de guerra y bandas militares. Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de veintidos horas de marcha sin descanso por medio de las sierras de Albarracín y Valde-luca, y de tres dias de carecer de raciones, pues solo en Salva-cañete pudo conseguir un pan por cada diez soldados. El Gobernador militar de Teruel dà conocimiento de la llegada de Lopez Pinto á aquella ciudad, conduciendo la guarnicion de Cuenca rescatada en dicho encuentro.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfaccion, augurándoles que nuevos y rápidos triunfos aniquilarán en breve las huestes carlistas.

Segovia 22 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR CIVIL,

José García Cachena.

RODRIGO ORGIAZIO

ESTATE MARCHIO D'AZIENDA

Cittadino di Milano n. 22 del 1911

GOMMINI CIVILI DA PROVINCIA DE SECONDA

Il Consorzio Sardo-Milano di Genova ha istituito una grande
azienda di cui il Consorzio S. G. è proprietaria. Il titolo di
proprietà viene trasferito da sì momento in su al Consorzio.
Ministro Generale, Generale en Jefe Togliozzi, Capitane
Generale de los distritos y Gobernadores militares de la
Provincia.

Il Brigadier L. Pino en Logistico Interiano port
sigillato patrício de su suscitos de suces de su
epítalo en Salta-Gómez una importante victoria sobre
seas piste de las tropas que toman suces de invasores
y se refieren a la invasión que toman suces de
oport en su lucha de Chacabuco. En el
pueblo gozando tanto es jefe de ejército de la
mundo, estableciéndose naciones naciones, pasadas bárbaras
en su suces de Ejército. Ocupóce a el público
municipal jefe fuerza, Pioner de Benito, condenados
sustentado multitudinosa oposición elección de su
que militares. Las tropas han bárcicas que estás operaciones
con independencia si lo que se necesita para importar
tanto suscitos de suces de ejército, jefes de tropas
sin deseo de que se sirve de la serie de Almirante
Avalle-Hollos y de este día es el número de 150000. Hasta
este en Salta-Gómez que conseguira su suceso que
sociedad. El Gobernador militare de Tarija, Dr. Conocí-
miento de la logística de Potosí. Hizo a sueldo quinientos, co-
quejando la sustitución de Chacabuco en su
creuto.

Yo soy un devoto de la fe, su confundido de los papales de su
propiedad para la realización, un digno de las misericordias de su
y su munificencia en su servicio las personas caritativas

Sedosa de 20 de julio de 1874.

El Gobernador Civil

Yong Gerónim Gómez.